

querelloso pierde su accion, que el Alcayde y escriuano, pierdan sus costas. Y mando a los dichos escriuanos, y a cada vno dellos, que cada y quando que semejante cosa acaeciere, que vayan luego con diligencia a hazer la dicha pesquisa, y los otros autos que se deuieren de hazer so pena de suspension de sus oficios, por quanto mi merced y voluntad fuere.

Si alguno denunciare sobre algũ pecado de hechizeria, o alcagueteria, o de algunos ladrones famosos, salteadores de caminos, y otros delitos y maleficios graues, cuya denunciacion y acusacion pertenece a qualquiera del pueblo, y que son en daño comun: por la tal denunciacion, no pague costas algunas, y paguen las aquellas personas que se hallaren en culpa: y esto se entienda tambien en qualquier que denunciare, que hallò algun hombre muerto en algun lugar. Y mando a los dichos escriuanos, que no lleuen mas derechos, ni de otros autos algunos, allende de los que en este mi aranzel van declarados, ni lleuen destos mas quantia de lo aqui contenido, aunque digan que lo han acostumbrado a llevar, o que tienen otros aranzales, por donde les manda llevar mas, ora sean dados por mi, o por otras qualesquier personas en que se manda llevar derechos de menos autos, o en menos quantia, y que en estos tales se guarde la costumbre en lo que fuere menos que en este aranzel: so pena que el escriuano que lo contrario hiziere, que por la primera vez, pague lo que contra esto lleuare con las setenas: y por la segunda vez pierda el oficio, salvo en los casos que en el dicho aranzel fuere puesto mayor pena. Y manda que ninguno de los dichos escriuanos no puedan llevar ni lleuen, so color de guarda, ni buscar los processos, ni otro algun color, derechos algunos, demas y allende de los en este aranzel contenidos, no embargate que en algunas partes se ha usado y acostumbrado llevar derechos algunos, por lo susodicho: so pena que la primera vez que lleuare demasido de lo susodicho, lo torne con el quatrotanto para la mi camara, y que sea suspendido del oficio por vn año, y por la segunda vez, que pague la dicha pena, y sea priuado del oficio.

Tratado

Tratado quinto. De la orden y practica que se tiene en las reales Chancillerias de Valladolid, y Granada, assi en los negocios ciuiles, como en los criminales. Quitose el primer tratado quinto, que se imprimio en este libro, y puso se este nueuo en su lugar, con nueuo priuilegio.



AS audiencias y Chancillerias de Valladolid, y Granada, fueron establecidas, y ordenadas por los Reyes de gloriosa memoria, do Enrique el II. en las cortes que hizo en Toro, y por el Rey do Iuã el I. en las cortes que hizo en Segouia, y en Birbicsca, y fueron reformadas por los Reyes Catolicos de gloriosa recordacion, do Fernãdo, y doña Ysabel en Toledo. Y ultimamente en Medina del Campo, año de mil y quatrocientos y ochenta y nueue, y alli alteraron las prematicas de los dichos señores Reyes do Enrique, y do Iuã, y la mas antigua Chancilleria que establecieron, fue la de Valladolid, y despues della establecieron otra en Ciudadreal, que es la que agora esta en Granada, para que en ellas se deshiziesen los agravios que los juezes de todas las ciudades, villas y lugares destos reynos, y otras personas poderosas hiziesen a sus subditos y naturales, dando a cada vno su derecho y justicia. Y aun que antiguamente solia ocurrir la mayor parte de los negocios a los de su Consejo, los dichos señores Reyes do Fernãdo, y doña Ysabel, tuuieron por bien de remitirlos a las dichas audiencias, para que alli mas breuemente se tratassen y determinassen, como lo dize la prematica quarta. Y para que se entendiesse donde auian de ocurrir los que tratassen los tales pleytos, diuidieron los distritos, y mandaron, que el rio de Tago los partiesse, que los que biuiesse de la parte del dicho Tago hazia el Andaluzia, ocurriessen a pedir justicia a la Chancilleria de Granada, y los que biuiesse hazia la parte de Castilla la vieja, ocurriessen a la Chancilleria de Valladolid. Y pues arriba auemos tratado de la forma y estilo que se ha de tener en el proceder en los processos que se haze ante los juezes inferiores y ordinarios, fasta dar sentencia definitiva: parecio ser cosa conueniente tratar de los que despues de sentenciados apelandose por las partes para las dichas audiencias se suele hazer en ellas conforme al estilo y leyes, y ordenanças de las dichas audiencias. Assi en este tratado trataremos de quatro diferencias de negocios ciuiles, que mas comun y ordinariamente ocurren a ellas, poniendo en cada vno el estilo que se tiene en el proceder hasta ser sentenciado y fenecido.

Premat. 40. in princ. y la 2. ti. 5 lib. 2. fol. 56. Recopilacion.

Quatro maneras principales ay de los negocio que se tratan en las reales Chancillerias. La primera es, por nueva demanda quando la parte que la intenta tiene caso de Corte, o se funda en el. La segunda, en grado de apelació de qualesquier juezes del Reyno. La tercera, quando alguno se quexa por via de fuerça de los juezes ecclesiasticos, assi ordinarios como Apostolicos, o Cõseruadores. La quarta, quando se quexã de alguna persona q̄ ha impetrado bulas de su Santidad por derecho d̄ estrãgero, o sobre beneficio patrimonial, o en derogaciõ d̄ derecho de patronazgo Real, o de legos, en los quales casos mas ordinariamente se conoce, como diremos en particular, no embargante q̄ por via de incidencia, o dependencia, los Presidente y Oydores pueden conocer en casos criminales, y assi el primero que trataremos sera por nueva demanda quando la parte tiene caso de Corte, o se funda en el. Para que mejor y mas claramente se entienda, pondremos al principio los casos de Corte que se suelen alegar y admitir luego, y otros que no estan en estilo.

Proceso en rebeldia por nueva demanda por caso de Corte.

Capitulo primero. Que cosa es caso de Corte, y de las especies dellos.

L. 16. 2. l. 3. or. d. l. de Madrid. c. 8. y la l. 11. 12. ti. 5. fo. 58. y la l. 21. 1. 5. fo. 60. li. 3. y la l. 8. 79. 1. 3. li. 4. f. 228. y la l. 3. 1. li. 3. fo. 151. de la Rec. u. L. 1. 11. 5. li. 3. fo. 230. y la l. 3. 11. 1. li. 3. fo. 251. y la l. 11. 1. 8. li. 8. fol. 16. 4. dela Recopilacion. Y qualquiera de los casos de Corte, ve. f. l. 8. y. 9. y. 10. y. 11. 1. 3. li. 4. fo. 228. de la Reco.

Caso de Corte no es otra cosa sino negocio, o caso que tiene priuilegio conforme a las leyes del Reyno, para que se pueda conocer del en primera instancia en las Chancillerias, las quales son en dos maneras. La primera, quando solamente por alegar el caso de Corte se ha por notorio, y se manda dar emplazamiento. La segunda, quando no basta alegar el caso de Corte, sino que tambien es necesario dar informacion del. 2. Debaxo desta primera especie de los casos de Corte notorios, entran en las demãdas que pone vn cõcejo cõtra otro, porque de ordinario ay en ellos pobres, y huérfanos, y biudas, y personas miserables. 3. Lo mismo seria si la demãda se pudiesse cõtra algùn cõcejo, aunque el actor tuuiesse por su persona caso de Corte, porque siempre el cõcejo pone Alcaldes ordinarios de su mano. 4. Ire tienen caso de Corte notorio todos los Cabildos, Monesterios, e Yglesias, y Hospitales, Vniuersidades, Cofradias, Colegios, de qualquier orden y condicion que sean, assi de frayles como de monjas. 5. Item contra Grandes, como son Duques, Marquesses, y Condes.

6. Assi

6. Assi mismo pueden entrar debaxo desta primera especie, los oficiales x y criados del Rey, cuyos officios son tan notorios, q̄ seria su perflua la informacion, como es Mayordomo mayor del Rey, Chãceller mayor, Secretario de la audiencia, porteros de camara, y otros semejantes, que es notorio a los juezes que los tales tienen y vsan sus officios, que estos los tienen en su fauor. 7. Assi mismo es caso de Corte notorio, si vna señora de titulo biuda, pudiesse vna demanda por ser biuda y honesta, porque se le haria agrauio mandarle dar informaciõ de como biue honestamente. Algunos pratican lo contrario, aunque conforme al estilo de las Chãcellerias si es biuda rica, o illustre, todos se admiten, atento que vn menor y huér fano aunque sea illustre tiene caso de Corte, a todos los quales dichos casos de Corte, en leyendose por el Secretario de la causa en audiencia publica, responde el Oydor por notorio, y dese emplazamiento. 8. Assi mismo pueden los Relatores, y Abogados, y procuradores numerados, y los otros officiales de las Chancillerias, poner demanda por sus derechos y salarios por caso de Corte.

La segunda especie de los casos de Corte en que es necesario dar informacion.

9. Los pobres que no tienen bienes muebles, ni rayzes que valgan trezientos marauedis. 10. Los menores de veynte y cinco años, aunque sean illustres, q̄ son huérfanos de padre, y no basta ser lo vno sin lo otro. 11. La biuda que biue honesta y recogidamente, la qual no solo tiene caso de Corte en demandando, pero aun en defendiendo, con tanto q̄ aya escogido por sus juezes a los Presidente y Oydores, a la qual para este efeto se le da vna prouision q̄ llaman la ordinaria, por la qual se inibe a todos los juezes inferiores a las supremas audiencias, aunque sean Alcaldes de Corte y Chancillerias, entretãto fuere biuda, y biue honestamente, eceto en seys causas, o casos, cõuiene a saber, en causa criminal, o marauedis pertenecientes al Rey, o sobre execucion de carta executoria, contrato guarentigio, q̄ trae aparejada execucion, o si contesta la demãda ante el juez inferior sin declinar juridiciõ, o de diez mil marauedis abaxo, o cõ persona q̄ tenga y gual priuilegio q̄ la tal biuda, y hã deyr exetuados estos seys casos en la dicha ordinaria. 12. No ofrece vna duda en este caso, y es, si seria caso de Corte cõ biuda q̄ tuuere esta prouisiõ ordinaria. A la qual se respõde, q̄ si se vna huuiesse vsado de la ordinaria en aquel mismo negocio, q̄ seria caso de Corte, como si Pedro puso demãda ante juez ordinario, a Francisca biuda, la qual parecio declinando su juridicion, y presento

x L. 1. 11. 2. lib. 3. ord y la l. 9. 11. 3. li. 4. fo. 228. dela Recop.

y L. 33. del estil.

L. 1. 11. 1. l. 3. or. l. 14. 11. 2. l. 3. or. y la l. 1. 11. 1. fol. 223. y la l. 8. 11. 3. fo. 228. li. 4. dela recopilacion. La informaciõ q̄ ha de dar el q̄ viene al cõsejo a poner demãda por caso de corte. ponela l. l. 1. 9. 2. r. 2. f. 226. y la l. 1. 11. 5. f. 230. li. 4. y la l. 3. 11. 1. lib. 3. fo. 151. de la Reco.

H 3 la

la prisión ordinaria, y el juez se inhibio: en este caso bié puede el actor poner la demanda en la Chancilleria, presentádo fee y testimonio de todo aquello que passo ante el juez, pero si la biuda no huuiesse fecho esto, no porque tenga aquella prouision la pueda cōuenir en la Chancilleria: porq̄ seria posible querer ella litigar en primera instacia en aquel negocio ante su juez y no en el audiencia, y seria dar caso en aquello q̄ le cōcede el derecho para su prouecho, q̄ se le cōuertiese en daño

13 Item teniendo caso de Corte todos los que lleuan ración, y quitación del Rey, como son contadores^a mayores de cuentas, Contador mayor de la despena y raciones, mayordomos y otros oficiales de la casa del Rey, porteros de camara, y los de su guarda, notarios, y oficiales de la casa y Corte y Chancillerias q̄ lleuan del Rey ración y quitación, en el qual caso se puede dudar si los criados del Principe, o Infantes, gozan del mismo priuilegio q̄ los del Rey: a lo qual respondemos, q̄ los criados del Principe, o Infante, q̄ es heredero legitimo del Reyno, gozan deste priuilegio, como se pudo verificar en nuestros tiempos, q̄ biuiendo el inuictissimo Emperador Carlos. V. nuestro Rey y señor, que santa gloria posee, el serenissimo Principe don Felipe su hijo huuo al Infante don Carlos, vnico hijo suyo, heredero natural y legitimo de España: los criados de los quales gozan y han gozado del mismo priuilegio que los criados del Rey, pero los criados de la Princesa de Portugal, y otros Infantes hermanos del Rey no tienen caso de Corte por la razon susodicha.

14 Asimismo es caso de Corte, si se pone demáda cōtra Corregidor, o Alcalde, aunq̄ sea ordinario, o Regidor, así perpetuos, como anuales, los quales pueden ser cōuenidos duránte el año y tiempo de sus officios.

15 Item contra personas poderosas, e señores que ponen la justicia de su mano.

16 En los quales dichos casos prouee el Oydor información, y al semanero. Y es obligado el actor a dar información con dos o tres testigos ante el escriuano de la causa, los quales han de concluir, y en especial de las particularidades q̄ en cada vno vá apūtadas, cōuiene a saber, q̄ el pobre no tiene muebles ni rayzes q̄ valgá tres mil maravedis, y si los tuuiese no podria ser menos, sino q̄ el testigo lo supiesse, por tal y por tal causa, q̄ la biuda lo es, porq̄ ha tãto tiempo q̄ murió su marido, y q̄ despues aca siempre la han visto biuir honesta y recogidamente, y en tal habito anda, y al presente biue, q̄ el Corregidor, o Alcalde, o Regidor vfa al presente de su officio, y le han visto traer vara, y en tal regimieto, y hazer autos de jurisdiccion, el señor q̄ pone la justicia de su mano en tal lugar, y q̄ la justicia vfa la jurisdiccion en su nombre, así en

a L. 1. ti. 2. lib. 3. ordi. y la l. 9. t. 3. li. 4. fol. 228. de la Recopilacion.

b L. 25. t. 5. li. 3. fo. 60. y la l. 8. t. 3. li. 4. fol. 228. de la Recop.

c L. de Medina. del Cãpo 40. in ordi. c. 6. y la susodicha. l. 9. ti. 3. li. 4. fol. 228. de la Recop.

Y di. 2. l. 10. ibi, que Oydores, ni Alcaldes de Chancilleria, no pueden traer alas audiencias en q̄ residen pleytos suyos, ni de sus mugeres, ni hijos en primer instancia, por caso de corte.

los pregones, como en los demas autos: dada la información por el actor en qualquier destos casos se lleua al semanero de la sala; y si le parece, que es bastante, da auto, en que declara el caso de Corte por bastante, y manda dar emplaçamiento, contra el reo.

Casos de Corte, que no estan en estilo.

- 17 Si vn cōcejo da poder a a algun particular para que ordene algo, y sobre lo que ordenare alguno se agrauiare, puede el tal procurador o comissario ser conuenido por caso de Corte.
- 18 Si alguno pone nuevas imposiciones, e so color de portazgo, o passaje, o pontaje, o bartaje, puede ser conuenido por caso de Corte.
- 19 El que tiene merced del Rey, si se la quebrantan, o vienen contra ella, puede emplaçar por la pena.
- 20 Quebrantamiento, o ocupacion del señorío Real, e o jurisdiccion hecha por algun juez ecclesiastico.

d L. 8 del estilo.

e L. 54. de estilo.

f L. 2. ti. 1. lib. 3. ordi. y la l. 1. t. 1. li. 4. fol. 223. de la Recopil.

Casos de Corte en lo criminal.

- 21 Muerte segura, g muger forçada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, traycion, riepto, ladron conocido, hombre dado por encartado, falsear sello real, o moneda, oro, plata, metal, traycion que quisieren hazer al Rey, o al Reyno.
- 22 Recepcion de malhechores, h o deudores en fortaleza, o castillo, o casa fuerte, o en lugar de señorío, o abadengo, no lo queriendo entregar a la justicia.
- 23 Contra el q̄ haze represaria de bienes, i y prende hombre de algun lugar sobre paga de maravedis.
- 24 Si concejo o persona poderosa resiste^k alguna execuciõ q̄ se haze por prouision real, por deuda de rentas reales, pechos y derechos.

g L. 5. t. 3. pa. 3. l. 14. t. 2. li. 3. ordi. y la l. 8. ti. 3. li. 4. fo. 228. de la Recopil.

h L. fin. ti. 17. l. 8. ordi. y la l. 2. t. 1. li. 6. fol. 252. de la Recop.

i L. 7. t. 2. 6. ord. y la l. 5. t. 6. ti. 13. li. 4. fol. 239. y 240 de la Recop.

Cap. II. De los emplaçamientos, y rebeldias.

1 Ya auemos referido los casos de Corte notorios, y los q̄ requieren información, o prouança, y como se dá por bastates por el semanero, y manda dar emplaçamiento cōtra el reo, agora resta saber q̄ termino ha de lleuar el emplaçamiento, y como se han de acusar las rebeldias, para q̄ no se haga el pleyto valido. Y en quãto toca al termino del emplaçamiento, aunq̄ la ley de Madrid dize, q̄ si el reo fuere de alléde de los puertos, se le assigne quarta dia por todos plaços y termino peréptorio, para venir a responder a la demáda, y si fuere de aquéde los puertos treinta dias, pero esto no se guarda tan al justo, como la ley lo dispone, porq̄ antes se limita el termino, y acorta^m por los juezes, conforme a la distancia del lugar do reside el reo, y de ordinario se suelé assignar quinze dias, para el q̄ dista quarta leguas, y para el q̄ veynte, diez dias, y así dende a baxo, si reside mas cerca, aunq̄ para esto no ay

k L. 3. t. 12. li. 5. ordi. y la l. 9. ti. 8. li. 9. fol. 143. y la l. 4. ibi, que es mas nueva. fa. 242. de la Recop.

l L. de Mad. c. 2. y la l. 1. t. 3. li. 4. fo. 227. de la Recop.

m L. 1. t. 6. lib. 4. fo. 231. de la Recopil.

ley del estilo. Este emplaçamiēto se ha de notificar al reo en su persona, pudiēdo ser auido, y fino ante las puertas de las casas do mora mas cōtinuamēte, haziēdolo saber a su muger y hijos, si los tiene, o algunos de sus criados, o vezinos mas cercanos, para q̄ se lo digā, y haga saber, por manera q̄ vega a su noticia, y d̄llo no pueda pretēder inorācia

2 Si fuere cōtra cōcejo se ha de notificar estando juntos en su concejo, y fino se quisieren juntar para ello, hazello saber a vn Alcalde, y dos Regidores, y al procurador general del mismo concejo.

3 Si fuere cōtra monesterio, estādo jutos en su capitulo, donde no, hazerlo saber al portero, y dos frayles del mismo monesterio. Si fuere cabildo, se ha de notificar estādo juntos en el, y fino se quisierē juntar significarlo al Deā, Prior, Arcediano, o otra dignidad de la Yglesia, assi mismo a los Canonigos, o Racioneros. Y assi por esta forma se ha de emplaçar a las demas cofradias, y vniuersidades, ordenes, o colegios.

4 Y notificado el emplaçamiento en la manera q̄ dicha es, deue el actor presentarle ante el escriuano de la causa dentro del mismo termino que fue asignado al reo, para que pareciesse, porque de otra suerte quedaria circūduto, y tēdra necesidad el actor, de boluerle a notificar al reo. Y assi traydo dentro del termino, ha de acusar las rebeldias con protestacion de las ratificar dentro del tercero dia, y si el reo aun no huuiere parecido, ha de tornar a ratificar las rebeldias, y dezir, que si es necesario las acusa de nuevo, y desta suerte lleva el actor substanciado su negocio en rebeldia, y es el fundamento del.

Cap. III. De la contestacion, y espediciones, y prueua.

1 Porque arriba tenemos dicho de los terminos de contestacion, y excepciones, y declinatorias muy por estenso, despues de remitirnos a aquel lugar, solamente ay q̄ aduertir, q̄ si el reo no parece dentro del termino del emplaçamiēto, ni despues de acusadas las rebeldias, no por esso ha de dexar de aguardar todo el termino de cōtestaciō, y excepciones, q̄ son veynte y nueue dias, los quales se hā de cōtar desde q̄ se passaron los dias cōtenidos en la prouision de emplaçamiento, y siēdo todos passados, deue el actor presentar peticion en la audiencia, en q̄ diga, que aunque fue norificada la demanda al reo, y le fueron acusadas las rebeldias en tiempo y en forma: y el termino de contestacion y excepciones, es pasado, q̄ nunca ha parecido por si, ni por su procurador, q̄ se afirma en la demanda que tiene puesta, y pide, segun tiene pedido: desta peticion se manda dar traslado, y la siguiente audiencia lo ha de concluir en rebeldia del reo, por otra peticion.

2 Luego el acuerdo siguiente, es obligado el escriuano hazer vn rollo desta demanda y peticiones, y carta de emplaçamiēto, y llevarle a en-

Vide sup. en el. 2 tract. de via ord. c. 1. nu. 5. & 6.

n L. de Mad. c. 8. y la. l. 1. t. 5. li. 4. fo. 230. de la nueva recop.

o. Premat. 40. de Medina. c. 47.

a encomendar al Relator que ha de ser de aquel negocio, y ha de poner las hojas que tiene, y los derechos que ha de llevar el Relator, assi de la interlocutoria, como de la definitiva.

Y si la parte quisiere que se reciba a prueua, lo ha de llevar el Relator a la sala de la audiencia publica, y dize assi.

Relacion para recibirse el pleyto a prueua por caso de Corte, por nueva demanda en rebeldia.

Aqui ante V.S. puso demanda fulano a fulano, en que le pide tal cosa, caso de Corte por tales razones, y aunque el termino de contestacion y excepciones es pasado, el reo nunca ha parecido, y han se le acusado las rebeldias en tiempo y en forma, estā concluso para recibir a prueua y jurar de calumnia.

Responde el Presidente: A prueua con tantos dias, juré las partes.

3 En esto del termino prouatorio, aunq̄ la ley de Madrid dize, q̄ para allende los puertos, se asignen ciento y veynte dias de termino, y ochēta para aquēde: pero esto se limita y acorta segū la calidad del negocio, y distācia del lugar dōde se han de hazer las prouanças, no embargate q̄ en los pleytos por nueva demāda, como estē pedido por qualquiera de las partes prorrogaciō, se suele conceder a cumplimiento termino de la dicha ley, pidiendola dentro del termino concedido.

p L. de Madrid c. 15 y la. l. 1. t. 6. l. 4. fo. 231. de la Recop.

4 Dentro del termino prouatorio deue el actor hazer su prouança, y presentarla, assi la de testigos, como escrituras. Y ha de aduertir, q̄ en semejātes negocios q̄ se hazē en rebeldia como este, se ha de poner en la carta recetoria, emplaçamiēto, cōtra el reo para q̄ vega a su noticia el estado del pleyto, y haga su prouāca si quisiere, y si fuere dentro del lugar do reside la audiencia, se ha de notificar la sentēcia de prueua para este efeto, donde no seria nula la prouāca, y quanto se hiziesse.

q L. de Madrid c. 16. y la. l. 1. t. 2. li. 5. li. 4. f. 230 de la recopila.

5 Y aunq̄ la dicha ley de Madrid māda q̄ las prouācas se presenten dentro del termino prouatorio. Pero de estilo, aunq̄ no se presentē dentro del se admiten, y aū estando cōcluso y en poder del Relator, y algunas vezes visto, si el procurador dize y jura q̄ su parte le embio aquella prouāca, entōces pide se abra y de traslado a las partes, se suele admitir y mādar assi, porq̄ en las supremas audiēcias mas se tiene cōsideraciō a saber la verdad q̄ a los autos del processo, como dize la ley. Pero esta presentaciō ha de hazer en audiēcia publica con peticion, y de otra manera no la deue recibir el escriuano de la causa.

r L. de Madrid c. 17. y la. l. 1. t. 5. li. 4. f. 230. de la nueva Recop.

s L. 25. t. 3. li. 2. y. l. 11. tit. 1. li. 3. ordi. y la. l. 10. tit. 17. li. 4. fo. 246. y la. l. 2. t. 4. li. 2.

Cap. IIII. De la publicacion de testigos, y de la restitution.

1 Y pasado el termino prouatorio ha de pedir publicacion de las prouanças el procurador en audiencia publica, diziendo, que el termino prouatorio es pasado, que pide publicacion.

f. 51. de la nueva Recop.

Ref-

Responde el Oydor. Traslado.

2 Luego la siguiente audiencia ha de dezir, q̄ la parte contraria lleuo termino para alegar, porque no se deuia hazer la publicacion que pide que se haga en su rebeldia.

Responde el Oydor. Hagase.

3 Otra peticion se ha de dar en la siguiente audiencia, en q̄ se diga, q̄ esta hecha publicacion de las prouaças, en q̄ se afirma en lo q̄ tiene alegado.

Responde el Oydor. Traslado.

4 Luego otra audiencia ha de presentar peticion, en q̄ diga q̄ lleuo termino la otra parte en rebeldia, q̄ pide se aya el pleyto por concluso.

Responde el Oydor. Concluso.

5 Esto hecho, si el actor quiere q̄ el pleyto se sentencie cō las prouaças y escrituras q̄ tiene presentadas, se entrega al Relator para q̄ haga relacion del en definitiva: pero si el actor tiene beneficio de restitucion, y no hizo prouaças, o tãto como le cōuenia, puedela pedir, jurado q̄ no la pide de malicia, dẽtro de quinze dias despues de hecha la publicacion. La qual restitucion se llama contra el lapso. Y para q̄ esto mejor se entiẽda, es menester saber a quienes pertenece este beneficio de restitucion, para que se pcedan a prouechar del, y son los siguientes.

L. 1. tit. 5. l. 5.
tit. 5. 6. Partida.

6 Los menores de veynte y cinco años. Las Yglesias, y Cabildos sobre bienes de las mismas Yglesias, lo qual no seria, si los bienes fuesen propios de las personas singulares del mismo Cabildo.

Por la misma razon todos los monesterios de frayles y monjas tienen esta restitucion.

Itẽ los cõcejos de todas las ciudades, villas, y lugares, porq̄ en ellos de ordinario ay pobres, biudas, y huerfanos, yglesias, y personas miserables: y tambien porque son regidos por otro como el menor.

Asi mismo tiene restitucion el Rey, y su procurador Fiscal por el consiguiente.

Eadem. l.

Item los colegios que son pios.

Item los hospitales q̄ hazen hospitalidad, o curã pobres. Y asi mismo las confradias sobre bienes dellas, porque son regidas por otros, ni mas ni menos que el menor: y por la misma razon el furioso y mentecapto, aunq̄ sea mayor de edad, pues se le da conforme a derecho curador, ni mas ni menos que al menor.

Asi mismo se podria estender a los Obispos y Comendadores, si tratan pleytos, sobre bienes perteneciẽtes a sus dignidades y encomiendas, pues asi mismo se pueden llamar bienes de yglesia los que gozan, pues no son mas de vsurarios.

Item,

Item todas las vniuersidades, por la misma razon, q̄ los menores.

Desto pedimiento de restitucion se da traslado a la parte, y se cõcluye por sus rebeldias.

7 Y sabido a quien les pertenece el beneficio de restitucion, y auendolo pedido dentro del dicho termino, ha lo de llevar el Relator a la sala de la audiencia publica, y alli dize asi.

Relacion para pedir restitucion de termino.

Ante V.S. se trata pleyto, entre fulano, y fulano sobre tal cosa, el qual fue recebido a prueua, y se hizo publicacion de las prouaças, a tantos dias de tal mes y de tal año, y fulano pide restitucion contra el lapso, a tantos de tal mes.

8 Responde el Presidente, otorgasele la restitucion, deniegase otra, a prueua con la mitad del termino, depositen tantos ducados, juren las partes.

9 Passado el termino prouatorio desta restitucion, se ha de pedir publicacion, y dar las mismas peticiones q̄ se dieron en la via ordinaria, como diximos arriba, y siendo concluso, le puede el Relator ver en definitiva, y dada la sentencia por los Oydores en rebeldia del reo, agora sea en fauor del actor, o contra el, la ha de pedir signada, para que se notifique al rebelde.

La qual dicha notificacion se ha de hazer en persona, y no bastaria notificarla en las puẽrtas de su misma casa, ni cō las otras circũstancias del emplazamiento, por ser mayor el perjuzio de q̄ se trata: y hecha la notificacion en persona, si el reo no suplicasse della, dẽtro de diez dias, se da luego carta executoria, no embargate, q̄ si suplicasse ante la justicia del lugar do reside, dẽtro de diez dias, y fuesse tã lexos, o tuuiesse algunos justos impedimẽtos por do no huuiesse podido venir dẽtro de los mismos diez dias, a suplicar a la Chancilleria, se admitira la suplicacion, hecha ante la justicia de su lugar, aunq̄ la presentasse en el audiencia, despues de passados los dichos diez dias, porq̄ la ley no es su intencion obligar a lo imposible, mayormẽte en causa odiosa, como esta.

10 Pero si la sentẽcia fuesse en fauor del rebelde, y el actor suplicasse, y quisiesse proseguir el pleyto en reuista, lo puede hazer despues de hecha la dicha notificacion, porq̄ sino se le notificasse, no podria proseguir el pleyto en la segunda instancia: y la razõ dello es, q̄ el emplazamiento no llega a mas, ni dize mas de hasta la sentencia definitiva inclusive, de manera, que de fuerza tiene necesidad el actor de notificar la sentẽcia al rebelde, aunque este dado por libre, si quiere proseguir el pleyto en segunda instancia, como esta dicho: y este es el estilo que se tiene en los pleytos, por nueua demanda, que se hazen en rebeldia.

Capitulo